

una certificación médica que determine hasta cuándo se pueden realizar las labores y cuándo deben cesar las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 10.07 de la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.07.—Licencias

(a)

(b) Por maternidad.

(1) Toda empleada embarazada tendrá el derecho de solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Dicha licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter a su patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento. Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfrutaran de licencia por maternidad no tendrán derecho a devengar licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir el período de tiempo escogido por la empleada embarazada para su descanso prenatal o sin que hubiere comenzado éste, el descanso *post partum* se extenderá por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será pagada a sueldo completo. La empleada embarazada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada renuncia a la extensión de la licencia a que tiene derecho. Cuando a pesar del certificado médico requerido en el inciso (2) de este artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto en cuyo caso el

⁸⁷ 21 L.P.R.A. sec. 3357(b)(1).

período adicional por el cual se prorroga el descanso y términos establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.”

Artículo 2. [Sección 2.]—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Administración de Servicios Médicos—Enmienda

(P. del S. 799)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a fin de incluir al Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción como Miembro de la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley habilitadora de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue enmendada mediante la Ley Núm. 99 de 9 de julio de 1985 a fin de, entre otros propósitos, crear la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico, la cual está constituida por los jefes máximos de las entidades que operan una o más instituciones en el Centro Médico; dos (2) consumidores de servicios de salud y el Presidente del Comité de Administración y Política Médica.

El Departamento de Servicios contra la Adicción administra y opera actualmente en el Centro Médico el Programa de Alcoholismo. Dicho programa es uno de los consumidores de los servicios centralizados que ofrece la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y como tal debe tener representación adecuada en el organismo encargado de plasmar la política pública de la referida instrumentalidad gubernamental, así como también los propósitos y objetivos del Centro Médico como sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,⁸⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Se crea la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico, la cual estará constituida por los siguientes miembros: El Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Cuerpo Directivo de la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer, el Alcalde de San Juan, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario de Servicios Sociales, el Secretario de Servicios contra la Adicción y dos (2) consumidores nombrados por el Secretario de Salud. Será miembro, además, el Presidente del Comité de Administración y Política Médica nombrado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 de esta ley.⁸⁹ El Secretario de Salud será el Presidente de la Junta. La comparecencia de los miembros de esta Junta a las reuniones es indelegable.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Ley de la Judicatura—Jueces Especiales; Enmienda

(P. del S. 821)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para derogar la Sección 10f de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que establece el límite de setenta años de edad para la designación o nombramiento de una persona como

⁸⁸ 24 L.P.R.A. sec. 342d.

⁸⁹ 24 L.P.R.A. sec. 342r.

Juez Especial y para el vencimiento de tal designación o nombramiento; y reasignar la Sección 10g de dicha ley como 10f.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 19 de 30 de octubre de 1975 adicionó a la Ley de la Judicatura, Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, las Secciones 10a hasta la 10g mediante las cuales se creó el cargo de Juez Especial, se establecieron sus funciones y poderes, y el límite de edad para su nombramiento o designación.

El propósito de dicha ley fue permitir que el pueblo de Puerto Rico se beneficiara de la capacidad y experiencia de los jueces retirados que estuvieran en disposición de ofrecer sus servicios, sin alterar su condición de pensionados que ganaron con sus años de servicios.

Estos servicios son de gran beneficio para la Rama Judicial y el pueblo de Puerto Rico ya que ayudan a descongestionar la acumulación de casos en los calendarios de los tribunales del país, con un mínimo de gastos para el Estado.

La referida ley dispone en su Sección 10f, como una limitación, el que ninguna persona que hubiese cumplido setenta (70) años de edad podrá ser designada o nombrada Juez Especial y cesará en dicho cargo al cumplir la mencionada edad. Esta disposición fue redactada para que estuviera acorde con el Artículo V, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual requiere que el retiro de los jueces sea obligatorio cuando éstos hubieran cumplido setenta (70) años de edad.

Debemos entender que dicha edad se refiere al límite para poder ocupar el cargo con carácter regular activo y a los efectos del recibo de los beneficios de retiro establecidos por la ley. No debe considerarse como un requisito para la prestación de servicios una vez se han acogido a dichos beneficios.

La Constitución y la Ley Orgánica de la Judicatura de los Estados Unidos, así como las constituciones y estatutos del poder judicial de varios estados de la Unión, establecen la edad de setenta (70) años como alternativa u opción para retiro a los jueces que hubieren completado los años de servicio que se le requieren. No obstante, en la gran mayoría de estas jurisdicciones se autoriza al juez presidente del tribunal de última instancia tanto en el sistema federal como en el de los estados, a extender nombramientos con carácter especial u honorario a jueces retirados, sin imponer limi-